

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2017.

Expediente: CNHJ-SLP-314/2016.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-314/16** con motivo de la queja interpuesta por la C. **MARIA LUISA VELOZ SILVA**, de fecha 12 de julio de 2016 y que fue recibida en la sede Nacional de nuestro Partido en la misma fecha, en contra del C. **MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ**, por según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad y

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 12 de julio de 2016, se recibió en la sede Nacional de nuestro Partido, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por la C. **MARIA LUISA VELOZ SILVA**, en contra del C. **MOISES AARÓN CEDILLO RODRÍGUEZ**, en las cuales expresó las supuestas violaciones a la normatividad interna de nuestro Partido Político.
- II. Por acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2016, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-SLP-314/16**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que contestaran lo que a su derecho conviniera.
- III. Posteriormente, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 19 de enero de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 09 de febrero de 2017 a las 11:00 horas, sin que hasta ese momento el demandado emitiera contestación alguna.

- IV. El día 09 de febrero de 2017, a las 11:57 horas se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron las partes. En dicha Audiencia, la parte demandada emitió su contestación al recurso de queja en su contra y ofreció sus pruebas, aduciendo que su correo electrónico había sido *hackeado* y apenas había recuperado su cuenta; sin embargo, únicamente acreditó dicha circunstancia con la impresión de fecha 09 de febrero de 2017 a las 10:40 horas donde se aprecia que se ha modificado la contraseña de la cuenta ***, por lo que no se le tomará en consideración dicha circunstancia ni tampoco su contestación por ser claramente extemporánea. Asimismo, se le dio un término de 24 horas a la parte actora para que acreditara la personalidad de su representante, desahogándolo en tiempo y forma.
- V. Se emitió un acuerdo de prórroga para la el dictado de la resolución en fecha 23 de marzo de 2017, con el fin de contar con mayores elementos para resolver.
- VI. Se giraron oficios a la Presidenta del Consejo Estatal con numero CNHJ-047-2017, para que nos indicara si se celebró la Tercera Sesión de Pleno del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí, respuesta que fue recibida el 03 de abril de 2017 que no existe dicha acta en las oficinas del Comité Estatal.
- VII. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

- 1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-314/16** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 05 de diciembre de 2016, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.
 - 2.1 **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora así como los de la parte demandada fueron recibidos de manera física y por correo electrónico

dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora son los siguientes:

- La realización de una convocatoria indebida a la supuesta Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de MORENA San Luis Potosí el 10 de julio de 2016.
- Usurpación de funciones e invasión de competencias.
- La realización de la supuesta sesión ordinaria del Consejo el día 10 de julio de 2016, con la presencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), personas que fueron invitadas por el hoy aun probable infractor, para observar las discrepancias dentro del Partido.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió a la queja en su contra en fecha 09 de febrero de 2017, fuera del término concedido. Asimismo, por las circunstancias vertidas tanto en la Audiencia como en el escrito de contestación en relación a la imposibilidad de ingresar a su cuenta de correo, esta Comisión establece que por dichas circunstancias, las manifestaciones vertidas por la parte demandada no serán tomadas en consideración.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, al momento de interponer el recurso de queja, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la Convocatoria de fecha 01 de julio de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) de fecha 08 de julio de 2016.

- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la recomendación realizada por la Comisión de Ética Partidaria de MORENA San Luis Potosí de fecha 06 de julio de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del comunicado No. 001 emitido por la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA San Luis Potosí de fecha 28 de junio de 2016.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del comunicado No. 002 emitido por la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA San Luis Potosí de fecha 08 de julio de 2016.
- La **TESTIMONIAL**, a cargo de personas que presenciaron los hechos.
- La **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, las cuales se tomaran en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, la cual se tomara en consideración al momento de emitir el presente fallo.

Cabe señalar, que durante la Audiencia de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, se presentaron y desahogaron las siguientes pruebas:

POR LA PARTE ACTORA:

- 1) Las **DOCUMENTALES**, exhibidas por la parte actora mencionadas en el párrafo que antecede, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el presente fallo.
- 2) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecida por la parte actora, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En cuanto a la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte quejosa, al no haber presentado a sus testigos el día de la Audiencia, se le tuvo por desierta la prueba por falta de interés.

POR LA DEMANDADA PRESENTÓ EN AUDIENCIA Y FUERON DESAHOGADAS:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la Convocatoria de fecha 01 de julio de 2016, con anexo de fecha 02 de julio de 2016.
- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la Novena Acta de Sesión Ordinaria Mensual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí 2015-18.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la captura de cambio de contraseña de correo electrónico de fecha jueves 09 de febrero de 2017.
- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en el escrito de queja interpuesto por la Comisión de Ética Partidaria contra el hoy aun probable infractor y otros de fecha 12 de julio de 2016 ante esta H. Comisión.
- 5) La **TECNICA**, consistente en un video grabado por dicho del demandado en el Restaurante Vip´s.
- 6) Las **TESTIMONIALES**, a cargo de los CC. **ELI CESAR EDUARDO CERVANTES ROJAS** y **AMILCAR LOYDE VILLOBOS**.
- 7) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO** y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, ofrecida por la parte demandada, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En relación a las **DOCUMENTALES**, presentadas por la parte demandada las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, sin embargo por haberlas ofrecido fuera de termino, las mismas no serán tomadas en consideración en el presente fallo.

En cuanto a la prueba **TÉCNICA**, la misma fue reproducida en Audiencia de fecha 09 de febrero de 2017, y se le dio el uso de la voz a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicha prueba será verificada y analizada; sin embargo no podrá ser considerada al momento de emitir el presente fallo, por haber sido ofrecida de manera extemporánea.

Finalmente, las **TESTIMONIALES** ofrecidas por la demandada, mismas que fueron desahogadas en Audiencia de fecha 09 de febrero de 2017, no se tomaran en consideración por ser ofrecidas de forma extemporánea.

3.4 IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y documentos básicos de MORENA por parte del C. **MOISES AARÓN CEDILLO RODRIGUEZ**, consistentes en realizar una convocatoria a la Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí, la realización de la Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí de fecha 10 de julio de 2016, e invitar a dicha Sesión al personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, invadiendo competencias.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS. Se citan los hechos expuestos por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos.

Hechos expuestos por la parte actora:

*“1. El día viernes 01 de julio de 2016, el C. MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ, actual Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, S.L.P., realizo una convocatoria a la supuesta Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de Morena San Luis Potosí, en la cual señalo lo siguiente: **“A las y los Consejeros Integrantes del Consejo ESTATAL DE MORENA SAN LUIS POTOSÍ PERIODO 2015 - 18 TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA SAN LUIS POTOSÍ, a realizarse el DOMINGO 10 DE JULIO DE 2016 A LAS 11:00 HRS en el HOTEL REAL PLAZA...”**, en la cual también se señala un orden del día con diez puntos a tratar y en las fojas 3 y 4 se señalan firmas y rubricas de 30 Consejeros Estatales, convocatoria que fue realizada indebidamente ya que en los Estatutos señalan que la única persona con facultades de convocar a una sesión ordinaria es la suscrita con las atribuciones de Presidenta del Consejo y en caso de que se realice una convocatoria urgente será para una sesión extraordinaria y esta podrá ser convocada a petición de la tercera parte de los consejeros con carácter de urgente...”*

2. El día 04 de julio de 2016, la suscrita interpuso escrito de queja ante la Comisión de Ética Partidaria de MORENA San Luis Potosí, ya que fue la fecha en que me entere vía correo electrónico de la Convocatoria a la Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de Morena S.L.P; queja en la que señale los hechos realizados el C. MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ, actual Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, S.L.P., a lo cual hubo una recomendación a mi favor...

3. El día 10 de julio de 2016, me entero por algunos consejeros que asistieron a la supuesta sesión ordinaria que estuvieron presentes personal del Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, que es el Organismo Público Local Electoral del Estado, los cuales fueron invitados a través de un escrito signado el C. MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ, actual Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA S.L.P., como observadores a la sesión, cuando en los estatutos del Partido no se señala que tenga que estar presentes los Organismos Electorales y de manera verbal les comento que estaban presentes para ser testigos de las discrepancias que hay dentro del partido, por lo que se puede ver que dicha sesión fue convocada con dolo y mala fe de exhibir al Partido, hechos han creado confusión dentro del Consejo y de los militantes en general...”

Pruebas exhibidas por la parte actora, mediante las cuales pretende acreditar su dicho la actora, y son las siguientes:

- 1) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la Convocatoria de fecha 01 de julio de 2016, firmada por 30 Consejeros Estatales cuyos nombres son: JOSE ROSARIO MENDOZA TOVAR, ARIEL JOSUÉ CHÁEZ REYNA. VIRGINIA COSSÍO MENDOZA, ELI CÉSAR EDUARDO CERVANTES ROJAS, GRECIA SELENE PÉREZ GONZÁLEZ, YESIKA MARTÍNEZ RAMÍREZ, MATEO MARTÍNEZ RODRIGUEZ, JOBITA GONZÁLEZ RESÉNDIZ, EFRAÍN BECERRIL RUÍZ, AARÓN OLVERA VALZZINI, LAURA PATRICIA PESKINA ROBLES, LUIS ALBERTO TREJO SALAS, DANIEL SÁNCHEZ RUÍZ, FRANCISCO CORONADO NIETO, JUSTINO RESENDIZ ALMENDAREZ, JUANA LAURA HERNÁNDEZ, MARIA JOSEFINA BANDA ZERMEÑO, MARTHA LIDIA PÉREZ HERRERA, CARLOS GUTIERREZ GONZÁLEZ, FRANCISCO RIVERA DE LA CRUZ, MOISÉS AARÓN CEDILLO RODRÍGUEZ, AMILCAR LOYDE VILLALOBOS, OCTAVIO GARCÍA RIVAS, MARÍ A MONICA ALBARRÁN BUSTOS, ALEJANDRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PRIMO DOTHÉ MATA, DIANA DÍAZ HERVERTH, ALFONSO FELIPE JOSEFA, ROGELIO VILLEGAS RODRIGUEZ y MARGARITA RODRIGUEZ ELIZONDO, de la cual se desprende en los Transitorios lo siguiente:

***“PRIMERO.-** Se le solicita al Lic. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez Secretario General del CEE de MORENA proporcione las facilidades para la presentación y realización de la Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de MORENA SLP.*

***SEGUNDO.-** Sobre el financiamiento necesario para la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de Consejo Estatal de MORENA SLP se le hace llegar copia de la presente Convocatoria al C. Enrique Serrano Contreras Secretario de Finanzas del CEE de MORENA, para que proporcione las facilidades para la reposición de gasto de transporte, alimentos y arrendamiento del Hotel Real Plaza, S.A. de C.V.*

(...)

CUARTO.- *Los informes del Orden del Día III, VI, VIII, IX y X deberán de enviarse por escrito a las y los Consejeros Estatales a través de copia fotostática, correo electrónico y/o cualquier medio previamente a la Tercera Sesión del Consejo Estatal. Se le hace la solicitud al Presidente o en su caso al Secretario General del CEE proporcionen las facilidades para la distribución de los mismos...”.*

- 2) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) de fecha 08 de julio de 2016, signada por el C. **MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ**, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí, dirigido a la MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, con fecha de recibido del 08 de julio de 2016, del cual se desprende la invitación como observadores a la Tercera Sesión de Pleno del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí que se realizaría el 10 de julio de 2016 a las 9:00 horas en el Hotel Real Plaza, con la finalidad de fortalecer los espacios político-partidarias en empatía con la normatividad vigente en el Estado.
- 3) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia de la recomendación realizada por la Comisión de Ética Partidaria de MORENA San Luis Potosí de fecha 06 de julio de 2016, de la cual se acuerda lo siguiente:

*“Por lo anteriormente expuesto la comisión de Ética Partidaria de Morena en el Estado de San Luis potosí, Emite la recomendación siguiente a tenor de proteger los Derechos políticos y el bien jurídico Tutelado Político, de los consejeros Estatales de Morena En San Luis Potosí; del interés manifiesto de los consejeros Estatales que convocan a sesión; y de la agraviada C. María Luisa Veloz Silva, Presidente del Consejo Estatal de Morena En San Luis Potosí., **Se le Recomienda a la C. María Luisa Veloz Silva, Presidente del Consejo Estatal de Morena En San Luis Potosí, convocar a sesión a los Consejeros Estatales De Morena en San Luis potosí, a la brevedad, atendiendo a la institucionalidad, la constitucionalidad, la normatividad, la legalidad, la convencionalidad y los estatutos de morena.”.***

- 4) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del comunicado No. 001 emitido y firmado por la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA San Luis Potosí de fecha 28 de junio de 2016 con numero CE/SLP/001, dirigido a los Consejeros y Consejeras de MORENA en el Estado de San Luis Potosí y militantes en general, en la que se informa respecto de la reunión del Consejo Nacional celebrado el 26

de junio en la Ciudad de México, donde se aprobó por unanimidad, dicho comunicado señala lo siguiente:

“Este plan consta de 10 puntos. En términos generales esta estrategia está basada para crear la estructura inmediata para la promoción y defensa del voto en los estados donde hay elección el próximo año y para las elecciones de 2018.

El Lic. Andrés Manuel López Obrador hizo total hincapié en que la tarea fundamental de todo el partido es enfocarnos en la conformación de comités seccionales dejando a un lado cuestiones burocráticas, conflictos y diferencias que de distintas formas dañan a morena y nos distraen de nuestro objetivo principal que es LA TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS.

En virtud de lo anterior les comunico que el tema principal a tratar en el próximo Consejo Estatal será la organización y estructura de morena en el estado, considerando evaluación de trabajo por consejero. Les pido estén atentos a la convocatoria lo que nos dará tiempo y voluntad para enfocarnos en esta importante y sublime tarea, solicitada por nuestro Presidente Nacional...”.

- 5) La **DOCUMENTAL**, consistente en copia del comunicado No. 002 emitido por la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA San Luis Potosí de fecha 08 de julio de 2016 con numero CE/SLP/2016/002, dirigido a los Consejeros y Consejeras de MORENA en el Estado de San Luis Potosí y militantes en general, donde se informa lo siguiente:

“...les informó que en apego a la recomendación de la Comisión Estatal de Ética Partidaria la cual se anexa al presente comunicado, no se realizará el Consejo que fue convocado por un grupo de consejeros para el próximo domingo 10 de Junio ya que la convocatoria emitida no cumple a cabalidad con los estatutos de morena. Les aviso; el Segundo Consejo Estatal Ordinario, tiene fecha probable del 31 de julio o el 7 de Agosto. En breve se emitirá la respectiva convocatoria...”.

Valoración de las DOCUMENTALES: La marcada con el numeral 1, acredita la realización de una convocatoria realizada a petición de la tercera parte de los consejeros; sin embargo de la misma se desprende la leyenda “ordinaria”, siendo que dichas facultades para convocar a ese tipo de sesiones, únicamente compete a la Presidente del Consejo Estatal; por lo que dicha documental es valorada como un indicio para acreditar el dicho de la actora, toda vez que no se cuenta con la certeza de que dicha sesión se haya realizado, más que el dicho de la misma.

La marcada con el numeral 2, acredita la realización de la conducta desplegada por el hoy aun probable infractor, de llevar a cabo una invitación para que el organismo conocido como Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), asistiera a la sesión convocada para el día 10 de julio de 2016; sin embargo solo puede ser considerada como un indicio pues no se tiene la certeza de que dicho órgano haya asistido a la sesión.

La marcada con el numeral 3 y 5, acreditan, en primer lugar, la realización de un recurso por parte de la actora ante la Comisión de Ética Partidaria de MORENA en el Estado de San Luis Potosí, de la cual se desprende una recomendación emitida por dicha Comisión, así como un cumplimiento parcial por parte de la quejosa a dicha determinación, por lo tanto serán valoradas como indicios, toda vez que no existe otra prueba que robustezca que la hoy quejosa a realizado sus actividades de conformidad con la norma estatutaria, ni mucho menos que se haya realizado la sesión materia del presente asunto.

La marcada con el numeral 4, señala únicamente las razones por las cuales la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de San Luis Potosí, no ha realizado las sesiones que marca el Estatuto, por lo vertido en dicha documental; sin embargo, solo es tomada como indicio, a razón de que no se robustece con alguna otra prueba que acredite la determinación que desentraña el escrito en comento.

Finalmente, en relación a la pruebas **PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, **LEGAL Y HUMANA**, y la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se toma en consideración en lo que más beneficie a la quejosa.

Valor del caudal probatorio en su conjunto: Las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a criterio de esta Comisión acreditan parcialmente los hechos señalados en el Considerando 3.4 de la presente resolución; sin embargo resultan insuficientes para que le asista la razón a la quejosa, toda vez que a pesar de concatenarlos entre sí, no se tiene la certeza de la realización de la “Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí de fecha 10 de julio de 2016”, ya que no hay alguna otra prueba que acredite dicha circunstancia, pues como la misma lo ha manifestado no existe acta alguna de esa Sesión.

3.6 DE LOS OFICIOS. En fecha 27 de marzo de 2017 se giro el oficio número CNHJ-047-2017 a la Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de San Luis Potosí, para que nos informará si se celebró la *“Tercera Sesión Ordinaria*

de Pleno del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí de fecha 10 de julio de 2016”, y en caso afirmativo reenviara la copia de la misma; luego entonces la Presidenta remitió respuesta el 03 de abril del presente, informando que no existía en archivo alguno donde se encontrara el acta de esa sesión, que la información con la que se contaba se había obtenido por los medios de comunicación.

3.7 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta H. Comisión considera que los hechos señalados por la quejosa en su escrito de queja se tienen por parcialmente acreditados, en cuanto a la emisión de la convocatoria, la cual no fue apegada a las normas estatutarias, y la invitación al órgano referido en el Considerando 3.4 de la presente, mas no así el hecho de la realización de la “*Tercera Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí de fecha 10 de julio de 2016*”, en virtud de que no obra en poder de órgano alguno el acta de dicha sesión, ni algún otro medio que confirme la realización de la misma, es por ello que los agravios esgrimidos son parcialmente fundados pero inoperantes, es decir, resultan insuficientes para la acreditación total de los hechos.

Sin embargo, cabe señalar que en la norma estatutaria en su artículo 29º señala las facultades y atribuciones del Consejo Estatal, el cual a la letra versa:

“Artículo 29º. El Consejo Estatal de MORENA sesionará de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidente/a, o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de los/las consejeros/ras. La sesión será válida cuando se haya registrado la asistencia de la mitad más uno de los/las consejeros/as. Los acuerdos serán aprobados por mayoría simple de votos de los presentes. El Consejo Estatal será responsable de:

- a. Coordinar a MORENA en el estado;*
- b. Elaborar, discutir y aprobar el plan de acción de MORENA en el estado;*
- c. Elegir a los cinco integrantes de la Comisión Estatal de Ética Partidaria;*
- d. Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los artículos 31º y 32º del presente estatuto;*
- e. Determinar, con aprobación de dos terceras partes del Consejo Estatal, la revocación de mandato de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o de éste en su conjunto, previa fundamentación y dictamen de la causa que la motiva por todos los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicha causa sólo procederá en casos graves, como la violación de preceptos señalados en el Artículo 3º del presente Estatuto, en sus párrafos f, g, h e i;*
- f. Sustituir a las y los coordinadores distritales que hayan sido destituidos o inhabilitados definitivamente, renunciado al partido o a la propia Coordinación*

Distrital o fallecido. Dicha sustitución se realizará con base en la prelación de votación para coordinadores distritales consignada en el acta del Congreso Distrital correspondiente. La Presidencia del Consejo Estatal comunicará la determinación a quien deba asumir su lugar en ese órgano y en la Coordinación Distrital, e informará lo conducente a la Presidencia del Consejo Nacional;

- g. Representar al estado en el Congreso Nacional de MORENA;*
- h. Presentar las resoluciones adoptadas por el Congreso Estatal ante el Congreso Nacional;*
- i. Cumplir con las resoluciones del Congreso Nacional;*
- j. Conocer las opiniones y recomendaciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas con relación a la integración ilegal o facciosa de órganos de dirección, o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales, haya emitido la Comisión Estatal de Ética Partidaria;*
- k. Presentar, discutir y aprobar la plataforma electoral del partido en cada uno de los procesos electorales en que MORENA participe en los ámbitos estatal y municipal.”.*

En consecuencia, los Consejeros y las Consejeras cuentan con la facultad de convocar a una sesión “extraordinaria”, en caso de que se requiera, no así en los casos de sesión “ordinaria”, puesto que esta facultad únicamente la tiene el/la Presidente/a del Consejo Estatal.

Aunado a lo anterior, el artículo 41º Bis, en su inciso e) señala el tipo de sesiones, y el f) los criterios en el desarrollo de las mismas, normas que a la letra indican:

“Artículo 41º Bis. *Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14º del presente Estatuto, se regularan bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:*

(...)

e. *Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.*

- 1. Ordinarias: sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.*
- 2. Extraordinarias: sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a solicitud de la tercera parte de sus integrantes, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.*

f. *En el desarrollo de las sesiones se aplicarán los siguientes criterios:*

- 1. A las sesiones asistirán los integrantes del órgano respectivo. También podrán*

asistir personas que no sean miembros del órgano cuando la mayoría simple de sus integrantes así lo acuerde o lo establezca el presente Estatuto;

- 2. El Presidente de la Mesa Directiva del órgano o el/la Secretario General del comité ejecutivo respectivo, declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia de quórum;*
- 3. Una vez instaladas las sesiones, los acuerdos adoptados serán válidos con el voto de la mitad más uno de los presentes;*
- 4. Los órganos podrán declararse en sesión permanente cuando así lo determinen, conforme al anterior inciso; y*
- 5. En cada sesión se elaborará un acta que será aprobada y entregada a los integrantes del órgano en la siguiente sesión...”.*

Sin embargo, es menester indicar, que si efectivamente los/las Consejeros/as tienen la voluntad de sesionar de manera extraordinaria, toda vez que si el/la Presidente/a del Consejo Estatal correspondiente, no lo realiza de manera regular como lo señala el Estatuto, máxime que deben cumplir con los requisitos marcados por la norma estatutaria, es decir, convocar a sesión extraordinaria por una tercera parte de los/las Consejeros/as, pueden realizarlo; así también el Secretario General puede declarar la sesión instalada, verificando el quórum, por lo tanto, el hoy aun probable infractor cuenta con diversas atribuciones que soportan su actuar, pero debe realizarlo de conformidad al Estatuto.

Tomando en consideración lo anterior, no se encuentran elementos suficientes para sancionar al C. **MOISES AARÓN CEDILLO RODRÍGUEZ**, ya que no existe la certeza de la realización de sesión de fecha 10 de junio de 2016, ni que dicha persona haya emitido la convocatoria fechada el 1º de julio de 2016, únicamente que él se encargó de distribuirla y hacerla llegar a los/las Consejeros/as.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.

Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución. En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades,

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

En cuanto al Estatuto de MORENA se encuentran diversas disposiciones dentro de las cuales, existen conductas sancionables que afectan de manera grave al Partido; sin embargo en el presente caso no existen elementos suficientes para sancionar a la parte demandada.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal

como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;...”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”.

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** Como ya se menciona en el Considerando 3.7 de la presente resolución, los agravios de la actora resultan parcialmente fundados pero inoperantes y en consecuencia no existen elementos suficientes para sancionar al **C. MOISES AARÓN CEDILLO RODRIGUEZ.**

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, más aun

los que ocupan cargos dentro de la estructura organizativa de MORENA, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

En este sentido para esta Comisión resulta necesario exhortar a las Partes a realizar sus actividades conforme a las atribuciones, facultades y con estricto apego a la norma estatutaria. Por un lado, la C. **MARÍA LUISA VELOZ SILVA**, en su carácter de Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en San Luis Potosí debe convocar con regularidad a las sesiones ordinarias del Consejo. Por otro lado también es dable que, de resultar necesario por la coyuntura política, los consejeros, incluido el C. **MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ**, convoquen a sesión extraordinaria, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN LAS FORMALIDADES establecidas en la norma estatutaria y no se incurra en algún supuesto que se traduzca en la ilegalidad de dichas convocatorias y sesiones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, es decir, la C. **MARÍA LUISA VELOZ SILVA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, no existen elementos suficientes para sancionar al C. **MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ**, por lo expuesto a lo largo del Considerando 3 de la presente resolución.

TERCERO.- Se exhorta a las Partes a realizar sus actividades conforme a las atribuciones, facultades y con estricto apego a la norma estatutaria.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. **MARIA LUISA VELOZ SILVA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte demandada el C. **MOISES AARÓN CEDILLO RODRIGUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese en estrados la presente resolución tanto en el Comité

Ejecutivo Nacional de MORENA como en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en San Luis Potosí. Para su conocimiento
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en San Luis Potosí. Para su conocimiento.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.